

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso competa.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter urgente será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

ADMINISTRACIÓN

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.—Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

PAGOS POR ADELANTADO**AYUNTAMIENTOS****TOTANÉS**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de junio de 2013 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo de fecha 12 de julio de 2013, sobre la modificación de diversas Ordenanzas fiscales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70. 2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril y artículo 17.4 del mencionado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, publicando a continuación el texto íntegro de la Ordenanza fiscal aprobada.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LICENCIAS URBANÍSTICAS**

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.1.

La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

- Primera utilización de edificios e instalaciones en general y modificación de uso, 61,20 euros por unidad residencial con independencia de la tipología, por cada 100 metros cuadrados con un máximo de 122,40 euros.
- Colocación de carteles, 2,94 euros metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 13,72 euros y un máximo de 72,00 euros por unidad.
- Segregaciones en suelo rústico: 30,60 euros por cada parcela segregada.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR CEMENTERIO MUNICIPAL.**

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa, siendo actualizado cada año conforme al I.P.C. del año anterior:

1. Ocupaciones de terrenos.

Concepto. Por sepultura de tres cuerpos durante 75 años. Tarifa: 1.224,00 euros.

**ORDENANZA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO
PÚBLICO POR PUESTOS DE VENTA EN EL
MERCADILLO PERIÓDICOS Y VENTA
AMBULANTE O NO SEDENTARIA**

V. TARIFA

Artículo 5.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

2,04 euros/día por puesto de venta en mercadillo.

6,12 euros/mes por puesto de venta en mercadillo.

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN
DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

Tarifas aplicables a la expedición de documentos administrativos:

CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES

1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad, 0,51 euros.
2. Certificados de convivencia y residencia, 0,51 euros.

CERTIFICACIONES Y COMPULSAS

1. Certificación de documentos o Acuerdos municipales, 2,04 euros.
2. Compulsas, 0,51 euros por página.
- 3.- Por otras certificaciones no especificadas en los números anteriores y siguientes, 2,04 euros.

**ORDENANZA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE SERVICIOS, DEPENDENCIAS Y MATERIALES
DE PROPIEDAD MUNICIPAL**

Artículo 5.

La fijación del precio corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, con arreglo a los epígrafes siguientes:

- a) El alquiler de las mesas de la Casa de la Cultura, 8,16 euros por mesa/día.
- b) El alquiler de las sillas de la Casa de la Cultura, 1,02 euros por silla/día.
- c) Por alquiler de la Sala de la Casa de la Cultura: 81,60 euros/ día.
- d) Por alquiler del Local del Ayuntamiento Antiguo: 20,00 euros/día.

Las cuotas expresadas son compatibles entre sí.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS**

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Tasa de basura para viviendas.

Concepto: Por cada vivienda. Tarifa anual, 53,00 euros.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

Epígrafe 2. Tasa de basura para locales industriales, mercantiles o profesionales.

Concepto: Hoteles, Supermercados, Bares, Restaurantes, Oficinas. Tarifa anual, 73,45 euros.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del epígrafe primero.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa anterior tienen carácter irreducible y anual.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

IV. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 4.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,06 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

El coeficiente de aplicación será de 1,122.

Las cuotas que, por aplicación de los previsto en el apartado anterior, han de satisfacer los sujetos pasivos son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	14,15
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	38,23
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	80,71
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	100,54
De 20 caballos fiscales en adelante	125,66
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	93,46
De 21 a 50 plazas	133,11
De más de 50 plazas	166,39
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	47,43
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	93,46
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil ...	133,11
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	166,39
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	19,82
De 16 a 25 caballos fiscales	31,15
De más de 25 caballos fiscales	93,46
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	19,82
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	31,15
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	93,46
F) Vehículos:	
Ciclomotores	4,95
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,95
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	8,49
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	16,99
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	33,98
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos ..	67,97

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA CON INSTALACIÓN
DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS
EN TERRENO DE USO PÚBLICO**

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.- 1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

Ocupación durante las fiestas por mesas y sillas, 10,20 euros/mesa.

Pequeños puestos de feria, 6,12 euros.

Puestos de feria, 10,20 euros.

Pequeñas atracciones de feria, 20,40 euros.

Atracciones de feria. 30,60 euros.

Puestos de comidas y similares, 40,80 euros.

Totánés 19 de agosto de 2013.-El Alcalde, Ildefonso Gutiérrez Villarreal.

N.º I.- 8026